



Resolución Directoral Nro. 00048-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 10 de mayo de 2022

VISTO:

El Informe N° 082-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el 06 de febrero de 2014, el PSI y el Consorcio San Andrés, en adelante la empresa ejecutora, suscribieron el contrato s/n para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*;

Que, el 06 de marzo de 2014, se inicia la ejecución de la obra, siendo que la supervisión estuvo a cargo del inspector Bernabé Chávez Peralta;

Que, el 05 de junio de 2014, el PSI y el ingeniero Hernán Ñaca Bailón, en adelante el supervisor, suscribieron el contrato s/n para la supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*;

Que, el 16 de octubre de 2014, el supervisor a través de la Carta n.° 042-2014-HÑB-PSI/SO, apercibe a la entidad con resolver el contrato de supervisión, solicitando el pago de las valorizaciones de supervisión n.°01 (junio 2014), n.°02 (julio 2014) y n.°03 (agosto de 2014), otorgando al PSI el plazo de 05 días calendario para el pago de dichas valorizaciones;

Que, el 24 de noviembre de 2014, el supervisor, mediante Carta n.° 043-2014-HÑB-PSI/SO, comunica a la entidad la resolución del contrato s/n de fecha 05 de junio de 2014, señalando como causal, que la entidad no ha efectuado el pago de las valorizaciones de supervisión n.° 01, 02 y 03;

Que, el 17 de diciembre de 2014, el supervisor, a través de la Carta n.° 044-2014-HÑBPSI/SO, comunica a la entidad que la resolución de contrato de supervisión s/n de fecha 05 de junio de 2014, ha quedado consentida en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 170° del RLCE;

Que, el 01 de octubre de 2015, se realizó el acto de recepción y transferencia de la obra, al alcalde del distrito de Totos;

Que, el 11 de marzo de 2021, el supervisor, mediante Carta n.º 001-2021-HÑB-PSI/SO, hace llegar a la entidad la liquidación de contrato de supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*., por el monto total de 161 830.81;

Que, el 26 de marzo de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, a través de la Carta n.º255-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, comunica al supervisor, que se ha evaluado la liquidación de contrato, habiéndose formulado observaciones referidas al monto calculado, siendo que el monto calculado por la entidad otorga un monto a favor del supervisor que asciende a la suma de S/. 74 227.74, por lo que deberá disponer las acciones que el caso amerite;

Que, el 31 de marzo de 2021, el supervisor mediante Carta n.º 002-2021-HÑB-PSI/SO, comunica a la entidad que acoge las observaciones formuladas por la entidad y, por consiguiente, acepta las correcciones que dan como resultado el saldo a favor del supervisor por el monto de S/. 74 227.74, solicitando la aprobación de la citada liquidación;

Que, el 21 de abril de 2021, el coordinador regional de Sierra Azul, a través del Informe n.º146-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH, concluyendo que la entidad practicó la liquidación del contrato de supervisión determinando un costo final de la consultoría de obra de S/. 74 227.74 soles, recomendando que la entidad deberá pronunciarse a través de un acto resolutive, dentro del plazo establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el 23 de abril de 2021, el jefe de la sub unidad gerencial de ejecución y supervisión, a través del Informe n.º 817-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES, precisando que teniendo en cuenta que el supervisor ha emitido su pronunciamiento acogiéndose a la liquidación practicada por la entidad, es necesario solicitar la aprobación de la liquidación del contrato de supervisión, mediante acto resolutive, recomendando solicita opinión legal a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, el 23 de abril de 2021, a través del Memorando n.º1133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitió los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal y elabore el proyecto de resolución para la aprobación de la liquidación de contrato de supervisión de la obra *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*;

Que, el 11 de mayo de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal n.º 157-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, concluyendo que es procedente aprobar la liquidación del contrato S/N suscrito por el supervisor y el PSI, para el servicio



Resolución Directoral Nro. 00048-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de supervisión de la obra *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*, asimismo recomienda que considerando que la presente liquidación se realiza como consecuencia de haber operado el consentimiento de la resolución de contrato s/n efectuada por el supervisor, se recomienda a la UGIRD efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidad;

Que, el 12 de mayo de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje emitió la Resolución Jefatural n.º 105-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD, a través de la cual aprobó la liquidación del contrato s/n de fecha 05 de junio de 2015, suscrita entre el PSI y el señor Hernán Naca Bailon, para el servicio de supervisión de la obra *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*, con un saldo a favor del supervisor de S/. 74 227.74 soles; asimismo, dispuso, que la Secretaría Técnica inicie el deslinde de responsabilidades, respecto al consentimiento de la resolución del contrato;

Que, el 10 de mayo de 2022, a través del Informe n.º 082-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica recomendó se emita la resolución directoral mediante la cual se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del señor Manuel Alberto Barrera Palacios, quien no atendió el apercibimiento de contrato presentado por el supervisor el 16 de octubre de 2014, y dejó consentir la resolución de contrato presentada por el supervisor el 24 de noviembre de 2014;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el supervisor de la obra *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua del sistema de riego Ninaqori en las Comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Totos, Provincia de Cangallo – Ayacucho”*, el 16 de octubre de 2014, a través de la Carta n.º 042-2014-HÑB-PSI/SO, apercibe a la entidad con resolver el contrato de supervisión, solicitando el pago de las valorizaciones de supervisión n.º 01, 02 y 03, otorgando al PSI el plazo de 05 días calendario para el pago de dichas valorizaciones; sin embargo, de la documentación que forma parte del expediente, no se advierte que la entidad haya emitido documento alguno pronunciándose sobre el apercibimiento presentado por el supervisor;

Que, asimismo, aproximadamente un mes después, el 24 de noviembre de 2014, el supervisor, mediante Carta n.º 043-2014-HÑB-PSI/SO, comunica a la entidad la resolución del contrato s/n de fecha 05 de junio de 2014, señalando como causal, que la entidad no ha efectuado el pago de las valorizaciones de supervisión n.º 01, 02 y 03, del mismo modo, el 17 de diciembre de 2014, el supervisor, a través de la Carta n.º 044-

2014-HÑBPSI/SO, comunica a la entidad que la resolución de contrato de supervisión s/n de fecha 05 de junio de 2014, ha quedado consentida en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 170° del RLCE; sin embargo, no se advierte pronunciamiento por parte de la entidad;

Que, al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º184-2008-EF, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Asimismo, señala que, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, del caso materia de análisis, se advierte que el 16 de octubre de 2014, a través de la Carta n.º 042-2014-HÑB-PSI/SO, el supervisor, comunica a la entidad con resolver el contrato de supervisión, solicitando el pago de las valorizaciones de supervisión n.º01, 02 y 03, otorgando al PSI el plazo de 05 días calendario para el pago de dichas valorizaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin embargo, la entidad no se pronunció al respecto, generando que el supervisor resuelva el contrato, el 24 de noviembre de 2014 mediante Carta n.º 042-2014-HÑB-PSI/SO; sin embargo, al no emitir pronunciamiento alguno, trajo como consecuencia que la resolución de contrato quede consentida;

Que, en ese sentido, se tiene que el señor Manuel Alberto Barrena Palacios, director de Infraestructura de Riego, en cumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobadas mediante Resolución Directoral n.º 134-2014-MINAGRI-PSI, **debió emitir opinión sustentada hasta el 21 de octubre de 2014, respecto al apercibimiento de contrato presentado por el supervisor el 16 de octubre de 2014, y respecto a la resolución de contrato presentada por el supervisor el 24 de noviembre de 2014;** sin embargo, no se advierte atención a dichos documentos, lo que generó el consentimiento de la resolución del contrato, presentada por el supervisor;

Que, en virtud a lo expuesto, el señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, habría incumplido la siguiente función, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobadas mediante Resolución Directoral n.º 134-2014-MINAGRI-PSI:



Resolución Directoral Nro. 00048-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

“6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazo, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros.”

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)*

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

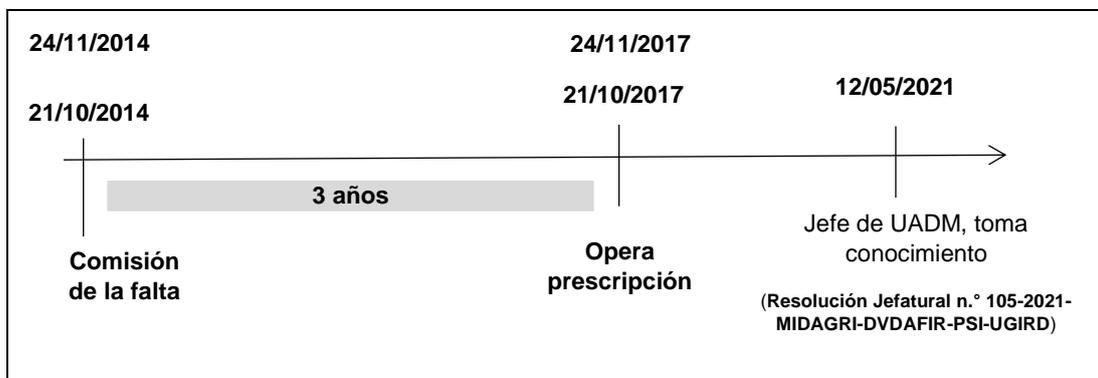
10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)."

Que, en ese sentido, en los siguientes cuadros se grafica el transcurso del plazo de prescripción para el caso materia de análisis:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la falta en las que supuestamente habría incurrido el señor Manuel Alberto Barrena Palacios, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el jefe de la Unidad de Administración, que es quien hace las veces de jefe de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la comisión de la falta aproximadamente 05 años después de la comisión de la falta; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, el 12 de mayo de 2021, la Unidad de Administración ha tomado conocimiento de los hechos a través de la Resolución Jefatural n.º 105-



Resolución Directoral Nro. 00048-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD; es decir, más de tres (3) años después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*.

Que, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva de N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0115-2022-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del con relación a la responsabilidad del señor Manuel Alberto Barrena Palacios, quien no atendió el apercebimiento de contrato presentado por el supervisor el 16 de octubre de 2014, y dejó consentir la resolución de contrato presentada por el supervisor el 24 de noviembre de 2014;

Artículo Segundo. -Notificar la presente resolución al señor Manuel Alberto Barrena Palacios y a la Unidad de Administración del PSI.

Artículo Tercero. - Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Manuel Alberto Barrena Palacios.

Artículo Tercero. - Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«LSIRLOPU»

**LUIS ROBERTO SIRLOPU SAAVEDRA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**